



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-09-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (06-09-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

Expediente 2627_O_0023

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el club Rayo Vallecano de Madrid SAD (en adelante Rayo Vallecano) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 9 de Septiembre 2026 tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente federativo adopta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 5 de septiembre de 2026, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Jornada 4 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre los clubes Rayo Vallecano y el Real Racing Club de Santander.

Segundo. - En el acta arbitral del encuentro figuran, entre otros, bajo el apartado de expulsiones y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes hechos:

- En el minuto 86 el jugador (21) Pérez Martínez, Francisco fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el codo en el rostro de un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón.
- En el minuto 90 el jugador (19) De Frutos Sebastián, Jorge fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del banquillo gritando y gesticulando de forma reiterada, protestando una de mis decisiones de manera ostensible.

Tercero. - El Rayo Vallecano presentó el 9 de Septiembre de 2026, dentro del plazo legalmente establecido, alegaciones al acta arbitral, señalando que en todos los casos concurre un error material manifiesto por parte del colegiado del encuentro, solicitando se dejen sin efecto las anteriormente referidas expulsiones.

Cuarto. - Con fecha 9 de septiembre de 2026 el Comité de Disciplina de la RFEF, vistos el acta arbitral, la prueba videográfica y demás documentos obrantes en el expediente federativo correspondientes al encuentro, desestimó mediante acuerdo, las alegaciones presentadas por el Rayo Vallecano, procediendo a la imposición al jugador D. Jorge de Frutos Sebastián de la sanción mínima prevista en el artículo 127 del Código Disciplinario de suspensión por dos partidos, con la multa accesoria prevista en el artículo 52 del referido Código Disciplinario.

Igualmente, con respecto a la expulsión del jugador Don Francisco Pérez Martínez, se procedió a la imposición de la sanción prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de suspensión por un partido, así mismo con la multa accesoria prevista en el artículo 52 del referido Código Disciplinario.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Rayo Vallecano, interpuso en tiempo y forma el correspondiente recurso de apelación, solicitando :

1.- Que admita el correspondiente recurso de apelación, recabe el expediente completo n.º 2627_O_0023 y examine las alegaciones y vídeos aportados por el Club en primera instancia; y, en su virtud, revoque la resolución del Comité de Disciplina de 9 de septiembre de 2026 en los siguientes extremos:

- Respecto de D. JORGE DE FRUTOS SEBASTIÁN, que deje sin efecto los dos partidos de suspensión y todas las consecuencias accesorias de su expulsión por apreciarse error material manifiesto en la descripción y atribución de la conducta.
- Respecto de D. FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ, que deje sin efecto el partido de suspensión y todas las consecuencias accesorias de su expulsión por apreciarse error material manifiesto en los hechos que la sustentan.
- Que acuerde dejar sin efecto las sanciones e importes accesorios correspondientes a ambos jugadores, consignados en la resolución en 1.300 euros y 950 euros, respectivamente, así como de cualquier otra consecuencia directamente vinculada a esos dos pronunciamientos.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-09-2026

Primero.- El Rayo Vallecano de Madrid, ha invocado como motivos de su recurso de apelación entre otros los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

i.- sobre el jugador Don Jorge de Frutos, la existencia de error material manifiesto, (permanencia en el asiento) y error en la identificación de la conducta. La inmediatez arbitral, no sustituye la valoración de la prueba de descargo

ii.- Sobre el jugador Don Francisco Pérez, se alega la falta de contraste sobre el mecanismo del golpeo y el punto de contacto previo que, a juicio del recurrente, refuerzan la tesis de que la reacción del jugador carece de entidad suficiente para integrar una infracción grave y, en su caso, únicamente podría calificarse en el marco del artículo 124 del Código Disciplinario.

Segundo.- Considerando que el club recurrente fundamenta su recurso sustancialmente en el contenido de la prueba videográfica aportada en el expediente federativo, señala en su escrito que en todos los casos concurre error material manifiesto por parte del colegiado y solicita que se dejen sin efecto las referidas expulsiones.

Constituye criterio de este Comité de Apelación al igual que lo manifestado por el Comité de Disciplina, que para que pueda ser apreciada la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, se exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

En primer lugar en el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), se establece, en su primer párrafo, que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, párrafo 3 apartado b).

Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1) y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad “iuris tantum” que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las expulsiones recurridas, limitándose el Comité de Apelación a la observancia de que la resolución objeto de recurso, adolezca de error claro e indubitado en la valoración de la prueba, pero no a la sustitución de la valoración efectuada en la primera instancia.

Tercero.- Por lo que respecta a la expulsión del jugador D. Francisco Pérez Martínez, las alegaciones formuladas por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. y las imágenes aportadas no permitieron apreciar la existencia de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar el contenido del acta arbitral ni se ha aportado en el escrito de recurso elemento nuevo que desvirtúe dicha apreciación, puesto que además no es suficiente que las imágenes admitan una interpretación diferente de la sostenida por el árbitro, sino que resulta necesario que acrediten de forma clara e inequívoca que los hechos no se produjeron en los términos consignados en el acta. Tal circunstancia no concurre en el presente supuesto. Las imágenes aportadas por el club resultan compatibles con la descripción de los hechos contenida en el acta arbitral, sin que de ellas pueda desprenderse de manera indubitada una realidad distinta de la apreciada por el colegiado. A ello debe añadirse la especial relevancia que corresponde a la inmediatez arbitral con el desarrollo del juego, pues es este quien presencia directamente la acción y se encuentra en una posición privilegiada para apreciar las circunstancias en las que se produce, sin que corresponda a este órgano disciplinario sustituir dicha percepción arbitral como bien hizo el Comité de Disciplina cuando la prueba aportada no acredita de forma patente un error en la consignación de los hechos.

En consecuencia, no habiendo quedado desvirtuado el contenido del acta arbitral, procede mantener los hechos en ella consignados y aceptar la resolución del Comité de Disciplina que ha considerado los mismos, como constitutivos de una infracción prevista en el artículo 130.1) del Código Disciplinario de la RFEF, imponiéndole la sanción de suspensión por un partido, con la multa accesoria prevista en el artículo 52 del citado Código Disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-09-2026

Cuarto.- Con relación a la expulsión del jugador D. Jorge de Frutos Sebastián para poder desvirtuar los hechos concretamente consignados en el acta arbitral hay que tener en cuenta que la cuestión debe resolverse atendiendo al material probatorio obrante en el expediente federativo y todo ello valorado y relacionado íntima y conjuntamente con la presunción de veracidad que corresponde al acta arbitral respecto de los hechos apreciados directamente por el colegiado.

Las alegaciones formuladas por el recurrente con respecto de la expulsión del jugador D. Jorge de Frutos Sebastián, no pueden ser acogidas, por este Comité de Apelación, ya que las argumentaciones expuestas por el mismo y la prueba videográfica aportada al expediente federativo no permiten acreditar como se ha argumentado en el expositivo primero de la resolución, de forma clara e inequívoca, la inexistencia del hecho consignado en el acta arbitral ni, por tanto, se puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza dicho acta..

El club sostiene que las imágenes aportadas permiten identificar al jugador permaneciendo sentado en la segunda fila del banquillo y que, por ello, resultarían incompatibles con la conducta descrita por el colegiado. Sin embargo, el examen conjunto de las secuencias videográficas no permite apreciar, con el grado de certeza exigible como bien se indica en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF la existencia de un error material manifiesto, tal y como pretende el recurrente. Las imágenes aportadas no permiten excluir de manera inequívoca que el jugador realizara en algún momento anterior en el tiempo, la conducta que el árbitro refleja en el acta y por lo tanto no puede tener cabida la pretensión del recurrente que considera que la sanción se ha impuesto sobre una mera "hipótesis".

Tampoco la discrepancia relativa al minuto exacto en que se produjo la expulsión resulta suficiente para desvirtuar el hecho consignado en el acta, la indicación temporal contenida en esta no permite, por sí sola y a la vista del conjunto de las circunstancias y de la prueba obrante en el expediente federativo, concluir que exista un error material manifiesto respecto de la identidad del jugador o de la conducta que determinó su expulsión.

En definitiva, la percepción "in situ" del equipo arbitral, la posición privilegiada que estos tienen con respecto a la situación del área técnica y las imágenes aportadas no acreditan de forma concluyente una realidad incompatible con la descrita en el acta tal y como señala el Comité de Disciplina en su resolución y considerando que esta es congruente tanto en los fundamentos jurídicos expuestos como en el acuerdo adoptado, es por lo que y en virtud de cuanto antecede este Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el club Rayo Vallecano de Madrid SAD, confirmando íntegramente el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 9 septiembre de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (06-09-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Valladolid CF

Expediente 2627_O_0030

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el REAL VALLADOLID CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. (en adelante, "Real Valladolid") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 9 de septiembre de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 5 de septiembre de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la cuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Real Valladolid y F.C. Andorra.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de B. Expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"Real Valladolid CF : En el final del partido el jugador (6) LACHUER, MATHIS YVES JEAN-LUC fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido, en una confrontación entre banquillos, empujó a un miembro del cuerpo técnico adversario, cayendo este al suelo".

Tercero.- El Real Valladolid no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2026, el Comité de Disciplina de la RFEF acordó suspender por dos (2) partidos al jugador D. Mathis Yves Jean-Luc Lachuer, en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Quinto.- En el día de la fecha 10 de septiembre de 2026, a las 14:25, el Real Valladolid interpuso recurso de apelación, solicitando "que teniendo por presentado este escrito, junto con las pruebas videográficas aportadas, lo admita, y a la vista de las presentes alegaciones con la revisión de la prueba aportada, acuerde, con carácter principal, la revocación de la tarjeta roja mostrada al jugador del Real Valladolid, Sr. Lachuer (6), al quedar desvirtuada la presunción de veracidad del acta por error material manifiesto, ante la inexistencia de violencia y exageración rival. Con carácter subsidiario se reclasifiquen los hechos bajo el artículo 129, y aplicando el atenuante de provocación previa suficiente, se imponga una sanción de un (1) partido de suspensión o amonestación la revocación de la sanción impuesta."

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Real Valladolid ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

- (i) Inexistencia de conducta violenta y ausencia de ánimo lesivo.
- (ii) Exageración manifiesta y simulación del Técnico rival.
- (iii) Provocación suficiente.
- (iv) Improcedencia de la sanción

SEGUNDO.- En atención a que el club recurrente fundamenta su recurso, sustancialmente, en el contenido de la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia, resulta imprescindible pronunciarse, con carácter previo, sobre la admisibilidad de dicha prueba.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que "no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-09-2026

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no formuló alegaciones al acta ni presentó prueba alguna en primera instancia; tampoco expone en su recurso razón alguna que justifique dicha omisión, sin hacer siquiera referencia a una eventual dificultad para obtener la grabación o evidencia videográfica dentro del plazo reglamentario.

Así pues, el Real Valladolid podía formular alegaciones y aportar los medios probatorios disponibles y decidió no hacerlo.

Por cuanto antecede y de conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, procede declarar la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición del club sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Respecto a la inexistencia de conducta violenta sostenida por el recurrente debe precisarse que los hechos objeto de sanción no se produjeron durante el desarrollo del juego, sino una vez finalizado el encuentro, circunstancia expresamente consignada por el propio colegiado. No nos encontramos, por tanto, ante la revisión de una decisión arbitral de carácter técnico adoptada respecto de un lance del juego, sino ante la determinación y posterior valoración disciplinaria de unos hechos acaecidos con posterioridad a su finalización.

Desde esta perspectiva, el acta arbitral constituye, conforme al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF, un medio documental integrado en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. A ello se une la obligación del colegiado de dejar constancia en el acta, de forma fiel, clara, objetiva y completa, de las incidencias relevantes producidas con ocasión del encuentro (art. 156.3.b del Reglamento de Competiciones de la RFEF), debiendo añadirse que sus facultades como autoridad deportiva comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona (art. 155.2 del citado Reglamento).

En el presente supuesto, el árbitro hizo constar de manera concreta tanto el momento y contexto en el que se produjo el incidente como la acción atribuida al jugador, señalando que, una vez finalizado el partido y durante una confrontación entre ambos banquillos, este “empujó a un miembro del cuerpo técnico adversario, cayendo este al suelo”.

Tal descripción constituye el sustrato fáctico sobre el que el Comité de Disciplina adoptó su decisión. Inadmitida, por las razones anteriormente expuestas, la prueba videográfica que el recurrente pretende incorporar en esta segunda instancia no consta en el expediente ningún otro elemento probatorio válidamente aportado que permita cuestionar o contradecir aquella descripción de los hechos.

CUARTO.- Sentado lo anterior debe examinarse por este Comité si la conducta objetivamente descrita en el acta, un empujón dirigido contra un miembro del cuerpo técnico adversario con intensidad suficiente para provocar su caída, reúne los elementos necesarios para su calificación como conducta violenta y, consiguientemente, si resulta correcta la subsunción efectuada por el Comité de Disciplina.

El artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, aplicado por el Comité de Disciplina sanciona con suspensión de dos a tres partidos la acción violenta que se produce al margen del juego, cuando no existe posibilidad de disputar el balón o encontrándose el juego detenido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del propio Código. En el presente supuesto resulta indudable que la acción se desarrolla completamente al margen del juego, pues tiene lugar una vez concluido el encuentro y en el contexto de una confrontación entre los integrantes de ambos banquillos.

Por lo que respecta al carácter violento de la conducta, tampoco puede compartirse la tesis del recurrente según la cual el comportamiento descrito carecería de naturaleza violenta o presentaría la levedad que aquel pretende atribuirle. El acta arbitral no se limita a reflejar un simple contacto físico entre los intervinientes, sino que describe una acción voluntaria de empujar a un miembro del cuerpo técnico adversario, con entidad suficiente para provocar su caída al suelo y que excede de un mero contacto físico o de una conducta carente de componente violento.

En estas circunstancias, la acción consignada en el acta reúne los elementos que permiten calificarla como conducta violenta al margen del juego a los efectos del artículo 130.2 del Código Disciplinario y este Comité considera correcta su subsunción en el citado precepto disciplinario, siendo, además, la sanción impuesta (dos partidos de suspensión), la mínima prevista por el artículo 130.2.

La ausencia de ánimo lesivo igualmente invocada no determina la atipicidad de la conducta, pues el artículo 130 no exige la efectiva producción de consecuencias dañosas o lesivas.

Por último, la alegación del recurrente relativa a una supuesta exageración o simulación del miembro del cuerpo técnico adversario tampoco puede prosperar, pues se sustenta exclusivamente en la prueba videográfica cuya inadmisión ha sido acordada en el Fundamento Jurídico Segundo y carece de cualquier otro soporte probatorio en el expediente.

QUINTO.- Por último, tampoco puede prosperar la pretensión formulada con carácter subsidiario relativa a la concurrencia de la circunstancia atenuante de provocación previa suficiente (artículo 10 b) del Código Disciplinario).

La argumentación del recurrente parte de afirmar que, inmediatamente después de la finalización del encuentro, un miembro del cuerpo técnico del equipo adversario habría dirigido insultos y amenazas de especial gravedad contra el delegado del Real Valladolid, circunstancia que, según sostiene, habría provocado la reacción del jugador sancionado y explicaría el empujón posteriormente reflejado en el acta arbitral.

Sin embargo, tales afirmaciones constituyen meras manifestaciones de parte que carecen de cualquier respaldo probatorio en el expediente. No consta en el acta arbitral referencia alguna a los insultos o amenazas que ahora se invocan, ni se ha aportado en el momento procedimental oportuno elemento de prueba alguno que permita tener por acreditada su existencia, contenido, intensidad o inmediata conexión con la conducta objeto de sanción.

La apreciación de una circunstancia atenuante no puede descansar en la mera invocación de quien pretende beneficiarse de ella. Corresponde al recurrente acreditar los hechos en los que funda la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria alegada, sin que resulte suficiente su simple relato o una explicación alternativa de las razones que habrían motivado la conducta



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-09-2026

del jugador.

En consecuencia, al encontrarse la alegada provocación previa suficiente huérfana de soporte probatorio, no puede tenerse por acreditado el presupuesto fáctico necesario para apreciar la atenuante interesada.

Tampoco puede prosperar la pretensión subsidiaria de reclasificar los hechos en el artículo 129 del Código Disciplinario. Como se ha razonado en el fundamento precedente, la conducta descrita en el acta reúne los elementos propios del artículo 130.2.

Procede, por tanto, desestimar igualmente este último motivo del recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 9 de septiembre de 2026.